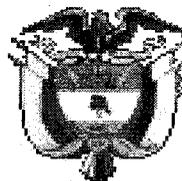


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 012

Fecha: FEBRERO 02 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-223	ACCIÓN POPULAR	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DISTRITO DE BUENAVENTURA	01/02/2018
2015-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCÍA	NACIÓN Y OTROS	01/02/2018
2015-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCÍA	NACIÓN Y OTROS	01/02/2018
2016-322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA	DIAN	01/02/2018
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	01/02/2018
2018-025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORIS CÓRDOBA ARBOLEDA	COLPENSIONES	01/02/2018

2018-026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMMA CORTÉS DE ÁLVAREZ	NACIÓN Y OTROS	01/02/2018
----------	--	------------------------	----------------	------------



*[Handwritten signature]*  
**YESICA PAOLA LAJESAMBONI**  
**SECRETARIA AD HOC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E, 01 de febrero de 2018

Auto Interlocutorio No. 71

RADICADO	76-109-33-33- 003-2014-00223-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 219 JUDICIAL
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	- EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. - E.S.P. EPSA –EMPRESA ILUMINEMOS BUENAVENTURA - EMPRESA CODISERT S.A.

Se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 11 de enero 17 de 2018, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe final presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA, el cual una vez finalizado si ninguna de las partes se manifestaba, como en efecto ocurrió, se daría por terminado el presente asunto al haberse configurado el PACTO DE CUMPLIMIENTO suscrito por todos los involucrados en esta Acción Popular.

En efecto, a iniciativa del Despacho, fue concertado con todas las partes, actor popular y accionados, un PACTO DE CUMPLIMIENTO, el cual consistía en un PLAN DE ACCIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, que debería presentar la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA, entidad que lo aportó y fue ejecutado en su totalidad, tal como se aprecia a folios 561 a 565, quedando con ello protegidos totalmente los derechos e intereses colectivos que inicialmente estaban siendo vulnerados y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior (numeral 4, art 27 de la Ley 472 de 1998).

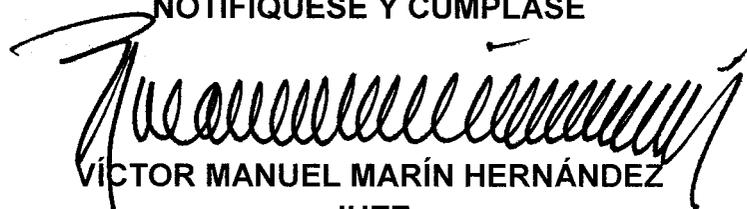
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminada la presente Acción Popular al haberse configurado el PACTO DE CUMPLIMIENTO el cual fue promovido por el Juzgado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 012 de la fecha, se notificó a los señores YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 02 FEB. 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 1 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 67

RADICADO	76109-33-33-002-2015-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Teniendo en cuenta la constancia secretarial expedida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 257 C# 2), que remite a este Despacho judicial el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual modificó el Numeral Segundo de la decisión distinguida con el Nro. 139 del 29 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura se procederá a darle cumplimiento a la decisión del superior; así mismo, a lo ordenado en el numeral NOVENO de la providencia recurrida.

Igualmente de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de Segunda instancia del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual modificó el Numeral Segundo de la Sentencia 139 del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura.

**2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de **TREINTA MIL**

264

CUARENTA Y UN PESOS (\$ 30.041) y en Segunda Instancia la suma de CERO PESOS (\$0).

3. DAR cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral NOVENO de la Sentencia de Primera No. 139 del 29 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. 012 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los 02 FEB. 2018,  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBRONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 1 de febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 68

RADICADO	76109-33-33-002-2015-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 30.041)**

**SEGUNDO: AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por la peticionaria en el escrito visto a folio 253, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la abogada JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ

**CUARTO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 012 de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 02 FEB. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMPÓN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 1 de febrero de 2018.

Auto de sustanciación No. 70

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00322-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - BUENAVENTURA
VINCULADOS	-GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S -AGENCIAS DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 DE MAYO DE 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada SANDRA YANNETH PEÑA URREGO, como apoderada judicial de la sociedad GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 195).

**TERCERO: CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **012** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 1 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 76

RADICADO	76109-33-40-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado puede formular excepciones de mérito; igualmente, el artículo 443 ibídem, en cuanto al trámite de estos medios exceptivos, expresa que de las debe correrse traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que se pretendan hacer valer.

En escrito obrante a folios 403 a 419, la apoderada judicial del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** contesta dentro del término oportuno la demanda ejecutiva y formula excepciones de mérito de las cuales debe darse traslado a la parte demandante conforme se expuso anteriormente.

Una vez surtido el traslado de las excepciones se citará a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la parte ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones se citará a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora DIANA VALENCIA MORENO, abogada titulada, como apoderada judicial del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con las facultades y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **012** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 FEB. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAQUE SAMBONI**  
 Secretaria Ad Hoc



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 01 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 84

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00025-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DORIS CÓRDOBA ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte actora se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., por lo que una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Esto es, que las pretensiones deben estar expresadas como lo determinan los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada e individualizando cada uno de los actos administrativos que se aducen como ilegalmente proferidos en los hechos de la demanda; de igual manera, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones

- 2.- No se encuentra en el expediente el documento idóneo que permita determinar si la parte actora agotó adecuadamente la vía administrativa, esto es, haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el caso del recurso de apelación, toda vez que como puede verse en el ARTICULO QUINTO de la Resolución No. GNR 161746 del 01 de junio de 2015, donde expresamente dice que contra dicho acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación cuya presentación es obligatoria,

por lo que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., determina la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, indicando que la misma no puede exceder de 50 SMLMV.

De igual forma, el inciso 5 del artículo 157 ibídem, contempla la competencia por razón de la cuantía cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cual debe determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin sobrepasar 3 años.

4.- Finalmente, en virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

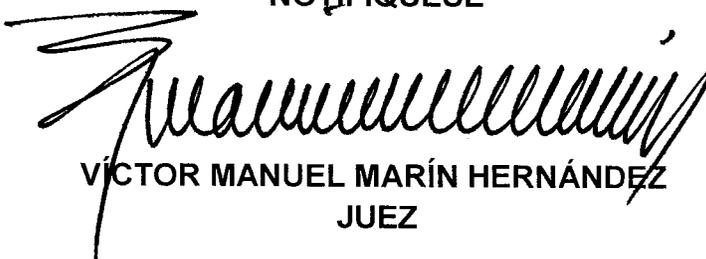
Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

73

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 012 de la fecha, se notificó a las partes el ~~02 FEB. 2018~~ que antecede.

En Buenaventura a los, 02 FEB. 2018

MAR

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 1 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 85

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00026-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMMA CORTÉS DE ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **EMMA CORTÉS DE ÁLVAREZ** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a

ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TORRES, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **012** de la fecha, se notificó el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **02 FEB. 2018**  
\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR